

Expediente: **4/26**

Carátula: **HEREDIA MARIELA VANESA C/ COSTILLA GRACIELA DEL VALLE Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30648815758952 - *HEREDIA, MARIELA VANESA-ACTOR*

20178608127 - *COSTILLA, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO*

90000000000 - *COSTILLA, SERGIO GABRIEL-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4/26



H106018942458

JUICIO: HEREDIA MARIELA VANESA c/ COSTILLA GRACIELA DEL VALLE Y OTRO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.- EXPTE. N° 4/26.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los presentes autos, de los que

RESULTA:

Viene el expediente en consulta, conforme lo dispone el artículo 40, inciso 4, de la ley 4815, en virtud de la resolución dictada el 07 de enero de este año por la Sra. Jueza de Paz subrogante de de San Pedro de Colalao, Leticia Carolina Mamaní, por la que hizo lugar al amparo a la simple tenencia iniciado por la Sra. Mariela Vanesa Heredia contra Graciela del Valle Costilla y Sergio Gabriel Costilla, respecto al lote n.º 9 ubicado sobre el camino de Chulca, San Pedro de Colalao, identificado con el padrón 499,965, matrícula registral X-2312. En consecuencia, ordenó a los demandados el cese de las actividades turbatorias y /o despojo en el mencionado inmueble, restituyendo el mismo libre de ocupantes y cosas en un plazo de 72 horas.

En el escrito de inicio con fecha 09 de octubre del año 2025 (fs. 1/3), la Sra. Mariela Vanesa Heredia manifiesta que es poseedora del citado inmueble junto a su hermano Walter Eduardo Heredia. Señala que el inmueble en cuestión le pertenece por haber sido adquirido por su madre, María Teresa Costilla, mediante boleto de compraventa celebrado el 10 de noviembre del año 2000. Refiere que, desde esa fecha, junto a su madre, procedieron a la construcción de la vivienda, introdujeron numerosas mejoras y ejercieron la posesión del bien de manera pública, pacífica e

ininterrumpida.

Antes de referirse al hecho turbatorio que motiva la presente acción, la amparista menciona antecedentes de conflictos similares. Señala que, hacia fines del año 2023, la Sra. Noemí Adriana Costilla, hermana de las actuales ocupantes, ingresó sin autorización al inmueble, efectuó excavaciones para la colocación de cimientos y dejó materiales de construcción a la vista. Indica que ante esa situación, su hermano promovió una acción de amparo a la simple tenencia, caratulada “Heredia, Eduardo Walter c/ Costilla, Noemí Adriana s/ Amparo a la simple tenencia”, Expte. N.º 1805/24, que tramitó ante este mismo juzgado, obteniendo sentencia favorable. Expone que en dicha resolución se ordenó a la demandada abstenerse de perturbar la tenencia ejercida sobre el inmueble litigioso, así como de realizar amenazas u otros actos de turbación o despojo, instándola asimismo a hacer valer sus derechos por las vías legales correspondientes.

Cuenta que a principios del año 2025 las hermanas de Noemí Adriana Costilla, Renee Irene Costilla y Liliana Ester Costilla, ingresaron sin autorización al inmueble y al intentar entrar a la vivienda, forcejearon la puerta. Afirma que ella se encontraba en ese momento en el inmueble, que intentó impedir su ingreso y que las denunciadas la agredieron verbal y físicamente, motivo por el cual formuló la correspondiente denuncia policial.

Puntualiza asimismo, que en los autos caratulados: “Heredia Eduardo Walter c/ Costilla Renee Irene y otros s/ Amparo a la simple tenencia Expte. n.º 5852/25”, se le ordenó a las denunciadas que se abstengan de realizar actos de turbación contra la posesión que ella ejerce junto a su hermano.

Sostiene que, pese a dicha manda judicial -dictada en dos oportunidades por esta magistrada-, el resto de los hermanos Costilla persiste en su conducta, desconociendo que el inmueble fue adquirido por su madre y que, tras su fallecimiento, la posesión fue continuada por la amparista y su hermano.

Describe que, en esta oportunidad, los accionados no se limitaron a ingresar al inmueble, permanecer en el patio o dejar materiales de construcción, como lo habían hecho en ocasiones anteriores, sino que avanzaron aún más en su accionar, procediendo a destruir las cerraduras de la casa, dejando la puerta abierta y el inmueble a merced de cualquiera.

Informa que en el inmueble objeto de este proceso, se encuentran bienes personales, tales como muebles, ropa, electrodomésticos que les pertenecen y que los demandados con su accionar dejaron desprotegidos. Indica que dicha situación fue denunciada oportunamente, al tomar conocimiento de los hechos a través de vecinos, conforme surge de la denuncia policial que acompaña.

Destaca finalmente que la conducta desplegada por los hermanos Costilla evidencia una actitud persistente de resistencia a someterse a las vías legales para la resolución de los conflictos. Afirma que el daño ocasionado resulta patente y se traduce en la privación del uso del inmueble, el intento de apropiación del mismo, y el deterioro del mobiliario de la galería, la pileta y el césped del patio. Concluye que la conducta de los hermanos Costilla lejos está de dar cumplimiento con las mandas emitidas, reiterando sus conductas de desobediencia, por lo que solicita se ordene la consigna policial en el inmueble a fin de evitar nuevos actos de turbación por parte de los demandados o de cualquier tercero.

Asimismo, requiere la realización de una inspección ocular conforme lo previsto por la Ley 4.815 y que, oportunamente, se condene a los accionados y a quienes resulten responsables de turbar o privar la tenencia del inmueble, a desocuparlo y restituirlo en el estado en que se encontraba. Acompaña copia de las denuncias policiales y del boleto de compraventa invocado.

Fijada por el Juzgado la fecha para la realización de la inspección ocular prevista en el artículo 40 de la Ley número 4.815, se presenta la demandada Graciela del Valle Costilla, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Vargas Aignasse, y solicita el rechazo de la acción de amparo promovida. En tal marco, formula negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora.

Al exponer su versión de los acontecimientos, la demandada manifiesta ser heredera de su padre, Ismael René Costilla, circunstancia que -según afirma- surge del proceso sucesorio en trámite ante el Fuero de Familia y Sucesiones, Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones número 1, el cual ofrece como prueba.

Señala que, mediante boleto de compraventa, su padre habría adquirido el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble objeto de litis, mientras que el restante cincuenta por ciento (50 %) habría sido adquirido por su tía, la señora María Teresa Costilla. Refiere que su padre falleció el 31 de octubre de 2023, y que a partir de ese momento ella habría continuado la posesión que aquél ejercía, conjuntamente con el señor Walter Eduardo Heredia, hijo de su tía María Teresa Costilla, fallecida el 15 de septiembre de 2016.

Expone que el 29 de septiembre tomó conocimiento, a través de diversos medios periodísticos locales, de la detención de su sobrino Walter Eduardo Heredia y de su hijo, en un operativo antidrogas realizado en la ciudad de Trancas, en el que -según las noticias difundidas- se habría secuestrado un camión de su propiedad con más de cien kilogramos de sustancias presuntamente estupefacientes. Indica que en dichas publicaciones se mencionaban sus nombres y se difundieron imágenes en las que aparecían con el rostro cubierto.

Afirma que la difusión pública de tales hechos le generó un profundo estado de zozobra, ya que al tener una sucesión abierta donde el único bien es el inmueble de marras y donde su sobrino es también heredero, sintió miedo de quedar involucrada en sus asuntos. En razón de ello, sostiene que el 3 de octubre del corriente año se presentó en la Comisaría de San Pedro de Colalao, dejando constancia de que retomaba la posesión del inmueble litigioso.

Agrega que, en esa misma oportunidad, se entrevistó con vecinos del lugar a fin de ponerlos en conocimiento de la situación vinculada con el coheredero Walter Eduardo Heredia, y afirma que desde entonces ejerce la posesión pública y pacífica del inmueble en su carácter de poseedora y heredera del propietario, encontrándose a la espera de una resolución en el proceso sucesorio correspondiente.

Por último, manifiesta que algunos vecinos habrían sido intimidados mediante mensajes de texto y audios enviados por una mujer que -según sostiene- podría tratarse de la esposa de su sobrino Walter Eduardo Heredia, solicitando que dicha circunstancia sea corroborada mediante consulta directa a los vecinos, a cuyo efecto pone a disposición su número telefónico.

Acompaña como prueba documental copia de su Documento Nacional de Identidad, actas civiles de nacimiento y defunción, boleto de compraventa, plano de mensura y constancia de mesa de entradas que acredita la existencia del proceso sucesorio invocado (Expte 15995/2025).

I. Previo a ingresar al análisis de los extremos que hacen a la procedencia del presente amparo a la simple tenencia, corresponde efectuar una breve referencia a los antecedentes procesales relevantes vinculados con el inmueble objeto de litis.

En efecto, con anterioridad a la promoción de la presente acción, el señor Walter Eduardo Heredia, hermano de la actual amparista, ha promovido dos procesos de amparo a la simple tenencia respecto del mismo inmueble, ambos dirigidos contra integrantes de la familia Costilla, los cuales

concluyeron con sentencias favorables.

El primero de dichos procesos, caratulado “Heredia, Walter Eduardo c/ Costilla, Noemí Adriana s/ Amparo a la simple tenencia”, Expte 1805/25, culminó con sentencia dictada en fecha 4 de julio de 2024, mediante la cual se hizo lugar a la acción y se ordenó a la demandada abstenerse de turbar la tenencia ejercida por el actor sobre el inmueble objeto del juicio, así como de amenazar o realizar cualquier acto de turbación o despojo, debiendo, en su caso, hacer valer los derechos que considerara tener por las vías legales correspondientes.

Asimismo, existe un segundo antecedente, caratulado “Heredia, Walter Eduardo c/ Costilla, Renée Irene s/ Amparo a la simple tenencia”, Expte n° 1408/25, que culminó con sentencia dictada el 28 de abril de 2025, en la cual se hizo lugar al amparo promovido por Walter Eduardo Heredia contra Renée Irene Costilla y Liliana Ester Costilla, ordenándoles abstenerse de realizar actos de turbación sobre la tenencia del actor. En dicha oportunidad, y como punto II° del decisorio, se dispuso llamar la atención a las demandadas y a sus familiares, haciéndoles saber que debían acudir a las vías legales correspondientes si entendían tener derechos sobre el inmueble, advirtiéndose expresamente que no se tolerarían nuevos intentos de hacer justicia por mano propia.

A la luz de estos antecedentes, y teniendo en cuenta la reiteración de conflictos posesorios vinculados con el mismo bien y con integrantes del mismo grupo familiar demandado, corresponde a continuación proceder al análisis de los extremos del presente amparo a la simple tenencia.

II. Liminariamente, corresponde señalar -tal como ya se ha sostenido en pronunciamientos anteriores- que el instituto del amparo a la tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia- que, en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia.

En ese marco, la intervención judicial no tiene por objeto dilucidar a quién corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien tenía la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie, por más derechos que crea que tiene, lo haga de mano propia expulsando y generando violencia en lugar de acudir a la justicia. En tal sentido, la decisión que se adopta en el marco del amparo no causa estado y una vez resuelto el trámite del amparo, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado.

Dado el carácter urgente y la naturaleza policial de la acción, para su procedencia deviene necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) interposición tempestiva de la acción; 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección; 3) la ocurrencia cierta y efectiva del acto de turbación sobre el inmueble objeto del juicio.

III. Examinadas las constancias de autos, se advierte la interposición tempestiva del amparo a la simple tenencia habida cuenta que la actora denunció que los actos turbatorios tuvieron lugar el día 03 de octubre del año 2025 (conforme denuncia policial acompañada), y que con fecha 9 de octubre del mismo año promovió la presente acción ante el Juzgado de Paz de San Pedro de Colalao, quien la tuvo por presentada y le otorgó la correspondiente intervención de ley (f. 9).

De la compulsión de las actuaciones surge que la Sra. Jueza de Paz Subrogante de San Pedro de Colalao, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 40, inciso 1, de la ley 4815, llevó a cabo la

inspección ocular del inmueble objeto del proceso, así como el informe vecinal, previa fijación de fecha y notificación a las partes (decretos de fechas 30 de octubre de 2025, 13 de noviembre de 2025 y 2 de diciembre de 2025, y notificaciones obrantes a fs. 23 vta./24).

Del acta labrada el día 9 de diciembre del corriente año (fs. 45/56) surge que la Jueza fue recibida en el inmueble litigioso por la demandada Graciela del Valle Costilla, acompañada de su letrado patrocinante, encontrándose presente asimismo la amparista. Durante la diligencia, la Sra. Costilla manifestó que desde hacía aproximadamente dos (2) meses se encontraba habitando el inmueble de manera permanente. La Jueza de Paz constató que tanto la puerta de ingreso al inmueble como la que conduce al fondo abrían y cerraban correctamente con las llaves en poder de la demandada, advirtiéndole que la puerta del fondo carecía de picaporte.

En dicha oportunidad, se solicitó a la Sra. Mariela Vanesa Heredia que probara sus llaves en las mismas cerraduras, atento a que en el escrito de demanda había manifestado que las cerraduras fueron cambiadas. Al hacerlo, se constató que sus llaves no permitían abrir ni cerrar la puerta de ingreso al fondo del inmueble, verificándose además que la puerta que la amparista identificó como correspondiente a su habitación no contaba con cerradura, dejándose constancia de la existencia de una puerta contigua respecto de la cual sí poseía llave. En cuanto a los candados colocados en la puerta de ingreso, la Jueza observó que las llaves de la señora Heredia no permitían su apertura ni cierre, mientras que la Sra. Costilla sí logró abrirlos y cerrarlos con las llaves que portaba.

En el acta de la diligencia se dejó constancia de que el inmueble se encuentra edificado sobre el camino de Chulca, presenta en su frente un cerramiento de madera con dos portones y puerta de ingreso, construcción de ladrillo a la vista, techo de chapa y pisos de cerámico. Cuenta con tres habitaciones en planta baja y una en planta alta, un baño, cocina-comedor y, en el fondo, pileta y asador, además de galerías tanto en el frente como en el contrafrente. Se acompañaron fotografías en blanco y negro que reflejan, entre otros extremos: i) una puerta sin picaporte ni cerradura con una sola llave; ii) una puerta con cerradura; iii) un portón con cadenas y candado. Finalmente, el acta incluye un croquis ilustrativo con las características y medidas del inmueble.

Asimismo, la Jueza de Paz dejó constancia de las manifestaciones efectuadas por el letrado Guillermo Vargas Aignasse, en representación de la Sra. Costilla, quien reiteró el relato de los hechos expuesto al contestar la acción, agregando que su representada habita el inmueble junto a su hija María Teresa Costilla y reconociendo que se encuentra pendiente el trámite sucesorio por el inmueble de litis. Del mismo modo, se consignaron las manifestaciones realizadas por la amparista y su hermano Walter Eduardo Heredia, quienes reiteraron sustancialmente los extremos fácticos plasmados en la demanda.

Concluida la inspección ocular, la Jueza procedió a la elaboración del informe vecinal, entrevistándose en primer término con la Sra. Romina Elizabeth Amoroso, quien manifestó tener conocimiento de que en el inmueble litigioso solía encontrarse una persona a quien conoce como “Edy” Heredia, indicando que él y su familia concurrían desde siempre, aunque no de manera permanente, y que recién desde hacía algunos meses comenzó a observar la presencia de una mujer en la vivienda.

Seguidamente, se entrevistó a la vecina Romina Lindaura Medina, quien expresó que tiene conocimiento de que quien construyó la vivienda fue el señor Heredia -sin recordar su nombre-, que en una oportunidad le vendieron materiales de construcción, y que lo veían concurrir habitualmente durante el verano y fines de semana largos, agregando que últimamente dos mujeres, a quienes no conoce, habitan actualmente la casa.

Finalmente, se dejó constancia de la entrevista mantenida con la Sra. Brígida del Carmen Morales, quien manifestó que el inmueble pertenece a “Don Heredia”, señalando que fue él quien construyó la casa para sí y su esposa, y que a lo largo de más de treinta (30) años siempre observó en el lugar a “Edy” y a su hermana Mariela, tanto durante el verano como a lo largo del año.

Cabe destacar el carácter coincidente y concordante de las declaraciones testimoniales recabadas, las cuales no dejan margen de duda en cuanto a que la ocupación del inmueble correspondía a la familia Heredia con anterioridad a los hechos aquí analizados.

Entiendo que el valor probatorio de las declaraciones de los testigos justamente está vinculado con la razón de sus dichos, en particular, con las explicaciones que puedan dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieron. Además de sustentar sus testimonios en la vecindad al inmueble objeto del juicio, tengo presente que los testigos no son propuestos por las partes, sino que son entrevistados de oficio por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, de los propios dichos de las vecinas entrevistadas es posible inferir con razonable certeza que el despojo denunciado, efectivamente se produjo en la fecha denunciada, esto es, en el mes de octubre del año 2025.

En tal sentido, la vecina Romina Elizabeth Amoroso manifestó que “desde hacía algunos meses” comenzó a advertir la presencia de una mujer en la vivienda, mientras que Romina Lindaura Medina refirió que “últimamente” observó que dos mujeres desconocidas habitaban la casa. Teniendo en cuenta que ambas declaraciones fueron prestadas el día 9 de diciembre de 2025, los datos temporales aportados resultan plenamente compatibles con la fecha del despojo invocada por la actora.

A mayor abundamiento, la fecha del despojo ha sido reconocida por la propia demandada Graciela del Valle Costilla, quien al contestar la acción sostuvo haber “retomado” la posesión del inmueble el día 3 de octubre de 2025. Tal afirmación se ve corroborada, además, por su declaración efectuada en el marco de la inspección ocular practicada el 09 de diciembre de 2025, oportunidad en la que expresó que “habita el inmueble desde hace dos meses”, así como por la denuncia policial acompañada por la amparista (fs. 04/5), en la cual dejó constancia de haber tomado conocimiento -a través de vecinos- de que la demandada ingresó al inmueble precisamente en esa misma fecha.

IV. De lo hasta aquí analizado se desprenden con claridad dos extremos relevantes. Por un lado, que quien detentaba la ocupación del inmueble al momento del despojo denunciado era la amparista; y, por el otro, la existencia del despojo denunciado, el que se produjo efectivamente en 03 de octubre del año 2025 mediante cambio de cerraduras, conforme fuera reconocido por la propia demandada y corroborado por las constancias probatorias obrantes en autos.

Tales conclusiones no se ven enervadas por el hecho nuevo denunciado por la Sra. Costilla ante la Jueza de Paz con fecha 6 de enero del corriente año. En dicha oportunidad sostuvo que el día 2 de enero personas a las que identificó como “las mismas señaladas en este expediente por amenazas y hostigamiento”, habrían ingresado por la fuerza al inmueble, aprovechando una ausencia temporal de su parte. Agregó que fue expulsada del mismo y que desde entonces se encuentra impedida de acceder a la vivienda, solicitando en consecuencia la restitución inmediata del inmueble y la expulsión de la amparista.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que dicha manifestación no fue objeto de tratamiento ni de decisión en la sentencia venida en consulta, razón por la cual su eventual análisis excede el marco de intervención de esta Magistrada. Ello es así, en tanto el proceso de amparo a la simple tenencia se encuentra circunscripto al examen de un acto de despojo concreto y actual, acaecido en un

marco temporal determinado, no encontrándose diseñado para absorber hechos nuevos sucesivos, los cuales -de existir- cuentan con sus vías procesales propias, tales como la promoción de un nuevo amparo o la formulación de la denuncia correspondiente.

Por todo lo expuesto, corresponde aprobar la sentencia dictada con fecha 7 de enero de 2026 por la señora Jueza de Paz Subrogante de San Pedro de Colalao, en cuanto hizo lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por Mariela Vanesa Heredia contra Graciela del Valle Costilla y Sergio Gabriel Costilla.

En consecuencia, se ordena a los demandados el cese inmediato de todo acto de turbación y/o despojo respecto del inmueble objeto de autos, debiendo restituirlo libre de ocupantes y cosas dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de quedar firme la presente sentencia.

Para el supuesto de que la amparista ya se encuentre en la tenencia del inmueble, los demandados deberán abstenerse de turbar la tenencia que ejerce la actora sobre el bien, como así también de amenazar o realizar cualquier acto de turbación o despojo, debiendo en su caso recurrir a las vías legales correspondientes para hacer valer los derechos que consideren asistirles. Ello se decide, además, en un contexto en el que ya se han dictado pronunciamientos judiciales anteriores relativos al mismo bien y en los que, particularmente en el segundo proceso promovido por Walter Eduardo Heredia, se dispuso un expreso llamado de atención a los integrantes de la familia Costilla, advirtiéndoles que debían canalizar cualquier pretensión por las vías legales correspondientes y que no se tolerarían nuevos intentos de hacerse justicia por mano propia, extremo que -como se ha visto- no ha sido debidamente acatado.

A todo evento, cabe destacar que se dejan a salvo los derechos posesorios y de propiedad que las partes pueden reclamar o defender a través de otro tipo de proceso de conocimiento más amplio, como son las acciones posesorias y petitorias.

De hecho se observa que ambas partes han hecho referencia a la existencia del juicio sucesorio que se encuentra en trámite y es precisamente en ese ámbito donde se habrá de dar una solución al diferendo planteado pues el artículo 2328 del Código Civil y Comercial de la Nación claramente dispone que cuando no hay acuerdo entre los herederos sobre el uso y goce de los bienes que integran la herencia, el ejercicio de ese derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez.

Finalmente, resulta importante señalar una vez más que lo aquí resuelto no prejuzga sobre el mejor derecho que pudiere corresponder a las partes, no otorga ni quita derechos de dominio o posesión. Sólo se pretende mantener una situación fáctica a los efectos de enervar las perturbaciones a la tranquilidad pública, e impedir que los particulares hagan justicia por sus propias manos.

Por ello;

RESUELVO

I.- APROBAR la sentencia dictada el 07/01/2026 por la Sra. Jueza de Paz Subrogante de San Pedro de Colalao, en cuanto hace lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por Mariela Vanesa Costilla en contra de Graciela del Valle Costilla y Sergio Gabriel Costilla, respecto al lote n.º 9 ubicado sobre el camino de Chulca, San Pedro de Colalao, identificado con el padrón 499,965, matrícula registral X-2312. En consecuencia, se ordena a los demandados el cese de las actividades turbatorias y /o despojo en el mencionado inmueble, debiendo restituir el mismo libre de ocupantes y

cosas en un plazo de setenta y dos (72) horas de quedar firme la presente sentencia. En caso que la amparista ya se encuentre en tenencia del citado inmueble, deberán los demandados abstenerse de turbar la tenencia que ejerce la actora sobre el inmueble objeto del juicio, como así también de amenazar con la realización de cualquier acto de turbación o despojo, debiendo recurrir a las vías legales para hacer valer los derechos que tuviere sobre el bien.

II.- DEJAR A SALVO los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.

III.- LLAMAR LA ATENCION NUEVAMENTE de los demandadas y sus familiares, haciéndoles saber que deben acudir a las vías legales correspondientes si creen tener derechos sobre el inmueble, ya que no se tolerarán nuevos intentos de hacer justicia por mano propia.

IV.- DISPONER que vuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de San Pedro de Colalao, Departamento Trancas, para su notificación por intermedio de Inspección de Juzgados

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/02/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.